



PROCESO:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE:	GLORIA FERREIRA ORTEGA Y PASCUAL RIVEROS LIZARASO
RADICADO:	54-001-31-60-004-2020-00083-00 (16752)

San José de Cúcuta, dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

Se encuentra al despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurado por **GLORIA FERREIRA ORTEGA con C.C. Nro. 60.365.779 de Cúcuta y PASCUAL RIVEROS LIZARASO con C.C. Nro. 88.196.488 de Cúcuta**, por intermedio de apoderado judicial. Como se observa que se encuentran reunidos los requisitos contemplados del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que no hubo controversia, se procede a proferir la correspondiente sentencia.

SINTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.

Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por **GLORIA FERREIRA ORTEGA y PASCUAL RIVEROS LIZARASO**, se decrete el divorcio de su matrimonio civil.

Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Que se de por terminada la vida en común de los esposos, y se disponga residencias separadas y domicilios separados, y cada uno atenderá su subsistencia de forma independiente y con sus propios recursos.

Que se inscriba la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y los registros civiles de cada uno de los cónyuges.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que los demandantes **GLORIA FERREIRA ORTEGA y PASCUAL RIVEROS LIZARASO**, contrajeron matrimonio civil el 30 de mayo de 2003 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 036783889.

SEGUNDO: Que por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal.

TERCERO: Que dentro del referido matrimonio procrearon al menor J.D.R.F., y las obligaciones fueron conciliadas en el acuerdo suscrito por las partes y allegado junto con la demanda.

CUARTO: Que los demandantes son personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad solicitar el Divorcio, por Mutuo Acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil. Su residencia es la ciudad de Cúcuta. Se allega el Acuerdo debidamente autenticado.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS.

Poder para actuar su apoderado, solicitudes de amparo de pobreza, diligencia de conciliación donde suscriben acuerdo por las partes respecto a las obligaciones con su menor hijo, Registro civil de matrimonio de las partes serial # 0363889 de la Notaría Primera de Cúcuta, registro civil de nacimiento del hijo habido en el matrimonio, acuerdo de voluntades sobre la obligación entre los cónyuges y registros civiles de los demandantes.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **GLORIA FERREIRA ORTEGA y PASCUAL RIVEROS LIZARASO**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

El trámite que *dio* fue el de JURISDICCION VOLUNTARIA, conforme lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas personalmente de la admisión de la presente demanda y al respecto guardaron silencio.

Es decir, se cumplió con el debido proceso, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado, art. 29 de la Constitución Política,

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio del matrimonio Civil contraído por **GLORIA FERREIRA ORTEGA con C.C. # 60.365.779 de Cúcuta y PASCUAL RIVEROS LIZARASO con C.C. # 88.196.488 de Cúcuta**, el día 30 de mayo de 2003 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 036783889, donde se comunicará esta sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Respecto a la custodia y cuidado de su hijo el niño J.D.R.F, se tiene en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia del Barrio Juan Atalaya, el día 07 de mayo del 2015, la cual aparece aportada al proceso junto con la demanda.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por **GLORIA FERREIRA ORTEGA con C.C. # 60.365.779 de Cúcuta y PASCUAL RIVEROS LIZARASO con C.C. # 88.196.488 de Cúcuta**, el día 30 de mayo de 2003 en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, serial Nro. 036783889,

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por **GLORIA FERREIRA ORTEGA con C.C. # 60.365.779 de Cúcuta y PASCUAL RIVEROS LIZARASO con C.C. # 88.196.488 de Cúcuta**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Primero de Cúcuta, para que al margen del registro civil del matrimonio serial # 03673889, tome nota de esta sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Tener en cuenta el acuerdo suscrito entre las partes sobre las obligaciones respecto de su menor hijo en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia del Barrio Juan Atalaya, el día 07 de mayo del 2015, la cual aparece aportada al proceso junto con la demanda.

QUINTO: Reconocer al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, como mandatario judicial de los solicitantes, en calidad de amparo de pobreza por carecer los accionantes de recursos para sufragar un profesional del derecho.

SEXTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

SEPTIMO: Disponer la residencia separada de los cónyuges.

OCTAVO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOVENO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: LUIS **GUILLERMO DIAZ SÁNCHEZ**
RADICADO: **54 001 31 60 004 2020 00 329 00 (16998)**.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA en favor de la señora GRACIELA SÁNCHEZ DE DÍAZ, presentada por **LUIS GUILLERMO DIAZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado judicial, respecto de su señora madre -GRACIELA SANCHEZ DE DIAZ-, por cuanto presenta discapacidad mental por Demencia tipo Alzheimer de Comienzo Tardío, por lo que se procede a la calificación de la presente demanda.

En principio es menester recordar que la nueva Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

El artículo 3º de la ley 1996 de 2019 define los apoyos como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, tratándose de apoyos estos son temporales, ya autorizado por los señores notarios o centros de conciliación.

En la actualidad, los artículos del capítulo V de la ley 1996 de 2019 se encuentran suspendidos, vigencia que solo operará a partir del 27 de agosto de 2021 por mandato del artículo 52 ejusdem, viable únicamente los procesos judiciales de adjudicación de apoyos de manera transitoria a términos del artículo 54 de la citada ley, para cuando la persona mayor de edad y titular del acto jurídico se encuentre, **“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos”**, que será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza, por medio de un proceso verbal, incluso con la opción de oposición por parte del titular del acto jurídico. (negrillas del despacho)

Puede concluirse que la nueva Ley gira en torno a tres ejes esenciales, cimentados en la eliminación de la incapacidad legal por discapacidad de las personas mayores de edad; el primero en la diferenciación entre capacidad legal y mental; el segundo, consecuencia del anterior, la patente supresión del ámbito jurídico de los procesos de interdicción e inhabilitación de las personas con alguna discapacidad; y el tercero, la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad, que se encuentren con sentencia definitiva de declaración de interdicción o inhabilitación, para quienes se autoriza la revisión del caso concreto inclusive de manera oficiosa por el juez de la causa.

Por ello en el artículo 1º enuncia el objeto de la presente ley, «establecer medidas específicas para **la garantía del derecho a la capacidad legal plena** de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma». Seguidamente en el artículo 6º establece la presunción de la capacidad legal, para señalar, “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; sin que, “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (negrilla y cursiva del despacho)

Así las cosas se hace necesario su inadmisión por lo siguiente:

1. La parte interesada deberá adecuar la demanda, con precisión de la persona contra quien se dirige la adjudicación judicial de apoyo transitorio, indicando claramente cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto.

2. Indicar el domicilio del demandante y del titular del acto jurídico, con el fin de determinar la competencia de este asunto. En la demanda no lo indicó.

3. En la parte de Petición Especial, competencia, procedimiento y fundamentos de derecho debe tener en cuenta las normas vigentes, como se indicó en la parte motiva de este auto, el capítulo V de la citada Ley 1996 de 2019 aún no está vigente y así mismo lo señala el art 52 de la misma.

4. Igualmente, tratándose de proceso con trámite de verbal sumario, deberá acreditar el cumplimiento de los presupuestos previstos en el decreto 806 de 2020 (entre ellos Art. 6 y 8).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P.

Por último, se advierte que la subsanación deberá remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de oficina de 08:00 a.m. hasta las 05:00 p.m. y en días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 54 00131600042020-00355-00 (Radicado interno 17.024)
DEMANDANTE: MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES
DEMANDADO: DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda y sus anexos PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por MONICA MARYOLY POLENTINO BENAVIDES, en contra de DEIBY YANSSEN QUIROGA AGUDELO, a través de apoderada judicial, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que envió simultáneamente el escrito de la demanda y los traslados al demandado, al correo electrónico o a la dirección física, tal como lo señala el Art. 6 del Decreto 806 del 2020.
2. El poder debe estar acorde con lo pretendido en la demanda. En esta se pretende la Privación de la Patria Potestad y la fijación de cuota de alimentos. Presentar nuevo poder y cumplir con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aclarar el domicilio o residencia del menor DAVID SANTIAGO QUIROGA POLENTINO, hijo de la demandante MONICA MARYLY POLENTINO BENAVIDES, para determinar la competencia (Art. 28-2 del C.G.P.). Lo anterior por cuanto en el hecho Quinto señala que actualmente el niño cursa el grado quinto de primaria en el Colegio Icolven de la ciudad de Medellín y desde hace 5 años vive en esa ciudad con la abuela materna y el señor HOGLY LEONARDO RUBIO TARAZONA.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane lo anotado, so pena de rechazo Art. 90 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00314-00 (R. I. 16983)
Clase de Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA
Demandada: YURY GONZALEZ CASTILLO

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por el señor apoderado de la parte actora, por lo que ahora si cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su admisión.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida por CRISTIAN DANILO CONTRERAS CHINCHILLA en contra de la menor de edad L.M.C.G., representada por su progenitora YURY GONZALEZ CASTILLO y darle el trámite de Proceso Verbal.

SEGUNDO: Notificar a la señora YURY GONZALEZ CASTILLO a través del correo electrónico aportado en la demanda, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, remitiéndole la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por un término igual al señalado en el numeral anterior se dispone correrle traslado a la demandada de la prueba de A.D.N., realizada por la entidad Yunis Turbay aportada a la presente actuación con la demanda, para lo que estime pertinente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISJOMAR RINCON ORTIZ conforme al poder otorgado por el demandante.

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP. Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán allegarse en el horario comprendido de las 8 am a las 5 p. m. en días hábiles, en caso de no llegar en dicho horario se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00334-00 (R. I. 17003)
Demandante: DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ
Demandada: ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE
Proceso: Disolución y liquidación sociedad.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ en contra de ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P. por lo cual se procede a su admisión y se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ en contra de ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE.

SEGUNDO: Dése el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos acompañados.

CUARTO. Notificar a la demandada ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE a través del correo electrónico aportado en la demanda, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020 y correrle traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor LUIS JESUS GARCIA BLANCO conforme al poder otorgado por el demandante.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP. Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán allegarse en el horario comprendido de las 8 am a las 5 p. m. en días hábiles, en caso de no llegar en dicho horario se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00348-00 (R.I. 17017)
Demandante: SANDRA MILENA CACERES COBOS
Demandado: JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por SANDRA MILENA CACERES COBOS en contra de JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 22 y 523 ibídem, procediendo a su admisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2020-00348-00 (R. I. 17017), promovida por la señora SANDRA MILENA CACERES COBOS en contra del señor JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN.

SEGUNDO: Dese el trámite señalado en el artículo 523 del C. G. P.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, notificándose éste de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso atendiendo a que en la demanda se informa que no posee correo electrónico y lo preceptuado en el artículo 806 de 2020, debiéndose hacer entrega de copias de la demanda y sus anexos, y en razón a que la presente demanda se presenta con posterioridad a los 30 días, conforme lo señala el artículo 523 del C. G. P. e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J. y las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Solicítese a la Oficina de Apoyo el proceso radicado 2007-00090-00 (Int. 7837), en el cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por las partes. Por secretaría líbrese los oficios.

SEXTO: Reconocer personería al Doctor JOSE MARIO LOPEZ ALBARACIN, como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como a la parte demandada que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP. Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán allegarse en el horario comprendido de las 8 am a

las 5 p. m. en días hábiles, en caso de no llegar en dicho horario se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTINEZ



Radicado: 2018-00371-00
Demandante: CARLOS RUIZ RINCON
Demandada: NELLY MEDINA LONDOÑO
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Obedézcase y cúmplase lo decidido por la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior en providencia del 6 de octubre de 2020.

Regístrense las anotaciones correspondientes a la llegada del proceso.

Dese cumplimiento a lo señalado en sentencia del 28 de noviembre de 2019.

Por secretaría tásense las costas fijadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00370-00 (R.I. 17039)
Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA
Causante: JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO

San José de Cúcuta, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda UNION MARITAL DE HECHO promovida por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA respecto del causante JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. La demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados o determinados del causante JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, si los hubiere, para lo cual deberá aportar documento que demuestre su parentesco y su lugar de notificaciones, y cumplir con lo dispuesto para dicho fin en el Decreto 806 de 2020.
2. Debe indicar el domicilio de las partes tal como lo señala el numeral 2 del Art. 82 del C.G.T.
3. Indicar la dirección y correo electrónico de la demandante en la parte de notificaciones.
4. Se presente una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se procura que en este mismo proceso se adelante la filiación de la menor de edad CARLA JANET VARGAS GARCIA, de quien se señala es hija del causante, debiéndose para ello adelantar mediante otro proceso, por separado y sometido a reparto.
5. El poder debe otorgarse e indicar en el correo electrónico de la apoderada tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, y dicho correo debe ser el que tiene registrado en la Plataforma SIRNA y URNA.
6. Debe acreditar que realizó simultáneamente el envió físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente **INTEGRADA** la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00345-00 (R. I. 17014)
Demandante: LIZETTE INES CABALLERO RUGELES y OTROS
Causantes: ISRAEL CABALLERO
MARIA LEYLA RUGELES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que en la demanda se señala que los activos de la presente sucesión corresponde a la suma de \$16.260.000, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero siempre que sean de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), es decir que excedan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$131.670.450.

Por lo tanto, refule evidente que como quiera que la cuantía es un factor determinante para asumir el conocimiento de la presente causa, y visto como se acaba de indicar que la pretensión no supera los 150 SMLMV, para ser de mayor cuantía, y por consiguiente su competencia recae en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

Corolario de lo dicho, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente tramite, razón por la cual se **RECHAZARÁ** de plano esta demanda y se remitirá a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por LIZETTE INES CABALLERO RUGELES y OTROS, respecto de los causantes ISRAEL CABALLERO y MARIA LEYLA RUGELES, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor ANDRES MAURICIO RAMIREZ VERA, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Dejar constancia de su salida y recibido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00361-00 (R. I. 17030)
Demandante: KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN
Causante: HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que en la demanda se señala que tanto el domicilio de la demandante, como el domicilio común anterior de ésta y el causante HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA es el municipio de Villa del Rosario N. de S., atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C. G. P., este despacho no es competente para el trámite de la presente demanda.

Por lo tanto, refulge evidente que la competencia por el factor Territorial es un factor determinante para asumir el conocimiento de esta clase de procesos, y visto como se acaba de indicar, la competencia recae en los JUZGADOS DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S..

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, razón por la cual se **RECHAZARÁ** de plano esta demanda y se remitirá al JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., quien es el competente para el conocimiento del presente proceso por el domicilio común de la demandante y el causante.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de declaración de Unión Marital de hecho, promovida por KEYLY MANYERLY CASTILLA MERCHAN en contra de herederos del causante HERVI ALEXANDER ARANGO ALBA por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente Demanda al Juzgado de Familia de Los Patios por competencia.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JULIO CESAR LOMANTO ROJAS, como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Dejar constancia de su salida y recibido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00366-00 (Int. 17035)
Demandante: MARTHA LILIANA VILLANUEVA
Demandado: WILLIAM ARANDA AVILA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho, adelantada por MARTHA LILIANA VILLANUEVA contra WILLIAM ARANDA AVILA, atendiendo a que en el libelo se señala que el demandado no reside en el país y que la demandante reside en la calle 6, casa 104, Conjunto Cerrado Punta Gaviota, ubicado en la vía principal Villa Rosario, municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, conforme lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C. G. P., este juzgado no es competente para el trámite de la presente demanda por el factor territorial.

Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, razón por la cual se **RECHAZARÁ** de plano esta demanda y se remitirá al JUEZ DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S., quien es el competente para su conocimiento por el domicilio de la demandante.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de declaración de Unión Marital de hecho, promovido por la señora MARTHA LILIANA VILLANUEVA en contra del señor WILLIAM ARANDA AVILA, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente Demanda al Juzgado de Familia de Los Patios por competencia.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Dejar constancia de su salida y recibido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2020-00367-00
Demandantes: ROSA ELENA OCHOA PORTILLA y OTRO
Causante: ELENA PORTILLA HERNANDEZ
Proceso: SUCESION:

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que en la demanda se señala que los activos de la presente sucesión corresponde a la suma de \$115.846.000, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 22 del C. G. P., los juzgados de Familia son los competentes para conocer esta clase de procesos que nos ocupa, pero de mayor cuantía (Art. 25 C. G.P.), debiendo exceder los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes actualmente a \$131.670.450.

Corolario de lo dicho, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente tramite, por el factor cuantía, razón por la cual se **RECHAZARÁ** de plano esta demanda y se remitirá a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta, quienes son los competentes para el conocimiento esta clase de proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN, promovida por ROSA ELENA OCHOA PORTILA y JESUS DARIO TORRADO PORTILLA, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Cúcuta.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor EDGAR JESUS MARQUEZ MEZA, como apoderado de los demandantes conforme al poder otorgado.

CUARTO: Dejar constancia de su salida y recibido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2017-00394-00 (R.I. 15130)
Demandante: YENNY LIZETH MARTINEZ
Demandado: MARLON ALEXIS CACERES
Proceso: DIVORCIO – LIQUIDACION SOCIEDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se provee la sentencia dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, de YENNY LIZETH MARTINEZ y MARLON ALEXIS CACERES, para lo cual se procede como sigue.

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que oportunamente fue presentado por la partidadora asignada para realizar dicha labor, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente, se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este estado de cosas, tenemos que el art. 509 del C.G.P., al regular lo referente a la “presentación de la partición, objeciones y aprobación” dispone que:

“2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”.

Así las cosas, analicemos en primer término por qué el Trabajo de Partición que obra en escrito que antecede, satisface lo dispuesto en la ley.

La Partidora designada presentó el trabajo de partición ordenado por el Juzgado; revisado el mismo se observa que corresponde a los bienes que fueron señalados en audiencia realizada el 21 de octubre de 2019 en este proceso, del cual se corrió el traslado respectivo conforme lo dispuesto en el artículo antes citado, sin que se presentaran objeciones al mismo.

En primer lugar hay que resaltar que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada se señalan como bienes de la sociedad los siguientes:

ACTIVOS:CERO (0)

PASIVOS:CERO (0)

Concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

En consecuencia, la partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en la Notaría Tercera de esta ciudad, conforme a lo indicado en el numeral 7 del Art. 509 del C.G.P., de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Se Fijan como honorarios a favor de la partidora la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición presentado en el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por YENNY LIZETH MARTINEZ en contra de MARLON ALEXIS CACERES, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROTOCOLISECE el trabajo y esta sentencia en la Notaría Tercera de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente (numeral 7 del Art. 509 del C.G.P.).

TERCERO: Fíjese como honorarios a favor de la partidora la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de los interesados, expídanse las copias necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2019-00412-00 (R.I. 16390)
Demandante: ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR
Causante: ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR
Proceso: SUCESION

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se provee sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR instaurada por ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR, para decidir sobre el TRABAJO DE PARTICION debidamente presentado, para lo cual se decide como sigue.

Una vez surtido el trámite correspondiente se designó partidor, quien presentó el respectivo trabajo de partición, el cual corresponde a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados, del cual se corrió el traslado respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P.; dentro de dicho traslado no se presentaron objeciones, encontrándose ajustado a derecho y para su aprobación. por consiguiente se dicta la sentencia correspondiente.

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizadas las actuaciones dentro del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO.

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición, el cual no fue motivo de reparo.

En primer lugar, hay que resaltar que en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 3 de septiembre de 2020 se señalan como bienes de la sucesión los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA.

Un lote de terreno junto con la casa para habitación, sobre el construida identificada como lote N° 15 de la manzana A-21, ubicado en la Calle 7 A N° 11E-59/61, de la urbanización Colsag, de la ciudad de Cúcuta, con un área de 250.00 metros cuadrados; registrada bajo la matricula inmobiliaria 260-24659 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta y matricula catastral N° 01060185-0014-000, alinderado según escritura pública # 1392 del 9 de mayo de 2017 de la Notaria séptima del circulo de Cúcuta. ASI:

NORTE; en una extensión de 10.00 metros, calle 7 A de por medio, con los lotes # 5 y 6 de la manzana A 20 de la urbanización Colsag de la ciudad de Cúcuta. SUR: en extensión de 10.00 metros cuadrados con el lote # 5 de la manzana A 21 de la

urbanización Colsag de la ciudad de Cúcuta ORIENTE: en extensión de 25.00 metros con el lote # 16 de la manzana A-21 de la Urbanización Colsag de la ciudad de Cúcuta. OCCIDENTE. En una extensión de 25 metros con el lote # 14 de la manzana A -21 de la misma urbanización.

TRADICION: bien inmueble adquirido por compraventa a COLOMBIAN PETROLEUM COMPANY, según escritura pública 537 del 17 -04-de 1984 de la Notaria primera (1) del circulo de Cúcuta.

AVALUADO (según impuestos predial)..... \$209.370.000.

AVALUO (Conforme al Art. 444 # 4 del C.G.P..... \$314.055.000.

PARTIDA SEGUNDA.

APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES UBICADO EN LA AVENIDA 11E # 8 A -15 Y 8A – 21 DE LA URBANIZACION RIVIERA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, con un área de 110.69 metros cuadrados , Ubicado en el nivel 1.40 del edificio, a una altura de 2.40 metros, coeficiente de 10 .64 % identificado con la matricula inmobiliaria # 260- 102392 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta y matricula Catastral 0106-0168-0020-901

ALINDERADA SEGÚN escritura pública # 1392 del 09 de mayo de 2017 de la Notaria séptima del circulo de Cúcuta. y escritura 1247 de 30 de mayo de 1991 notaria cuarta de Cúcuta, así: ORIENTE: En línea quebrada de 1.50, 2.70 y 2.95 metros con zona común del edificio. SUR: En línea quebrada de 4.35, 0.15, 0.40, 0.15, 3.00, 0,15, 0.40, 0.15, 5.15, 0.40, 0.15 y 0.35 metros con el lote # 3 de la manzana X. OCCIDENTE: En línea quebrada de 3.65, 0.35 0.15, 0.40, 0.30, 0.25, 2.70, 0.25, 0.30, 0.25 y 1.25 metros con la fachada, del edificio sobre la avenida 11E; NORTE; En línea quebrada de 4.20, 0.85, 3.15, 3.10 y 3.10 metros con zona común del edificio. CENIT Con placa que lo separa del apartamento 201. NADIR. Con placa que lo separa el local S-101.

LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO LOS BALCONES: NORTE: En 33.00 metros con los lotes números 5 y 6 de la manzana X. ORIENTE: En 14.00 metros con el lote # 3 de la manzana x. SUR: En 37.00 metros con el lote 3 3 DE LA MANZANA x . OCCIDENTE: En 14 metros con la avenida 11E de Cúcuta

TRADICION: BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO POR COMPRAVENTA A OLGA LUCIA CALERO CAMPUZANO, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1247 DEL 30 DEL 05 DE 1991 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

AVALUO (Según impuesto predial)..... \$124.045.000.

AVALUO (Conforme al Art 444 # 4 C.G.P) \$186.067.500.

PARTIDA TERCERA.

UN APARTAMENTO 201, con un área aproximada de 108 Metros cuadrados , ubicado en la AVENIDA 11E # 7- 44 DEL EDIFICIO SANTA ANA EN EL BARRIO COLSAG DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado con la matricula inmobiliaria n| 260- 172015 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, y matricula catastral # 0106-0184-0022-901.

ALINDERADA SEGÚN ESCRITURA PUBLICA según escritura pública # 1392 del 09 de mayo de 2017 de la Notaria séptima del círculo de Cúcuta. ASI: NORTE: en 25 METROS CON EL Lote número # 9 de la manzana A -37; SUR: En 25 .00 metros con la casa #23- B construida en el Lote 4 de la manzana A-37 , ORIENTE: En 20.00 metros con la avenida 11E, oriente al medio con la casa 261 tipo O, construida en 10 y 11 de la manzana A 20 de la misma Urbanización ; OCCIDENE; En 20.000 metros con la casa239 construida en el Lote # 7 de la manzana A-37.

TRADICION: bien inmueble adquirido por compraventa a a la sociedad construcciones Fanny Mantilla y Cía. Ltda. Según escritura pública número 3666 del 03-11-194 de la Notaria tercera (3) del círculo de Cúcuta.

AVALUO (Según impuesto predial).....	\$118.793.000.
AVALUO (Conforme al Art 444 # 4 C.G.P)	\$178.189.500

PASIVOS : CERO

Así las cosas, se puede afirmar que los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el presente proceso constituyen la base de la partición; se observa que a ellos se ciñeron los partidores al realizar el trabajo encomendado y por ello dicho trabajo se ajusta a lo requerido por el Despacho y por lo mismo debe ser aprobado.

En aras de perfeccionar el correspondiente trabajo de partición, se ordenará la inscripción en la oficina de Instrumentos públicos donde figuren matriculados los bienes objeto de esta liquidación, en copia que se agregará luego a expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría que elija la parte, en esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente (inciso 2, numeral 7. del art. 509 del C.G.P.)

Se fijan como honorarios a favor de los partidores la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y evaluados en este proceso de SUCESION, promovido por ROSMIRA JAUREGUI VILLAMIZAR respecto de la causante ROMELIA PORTILLA VILLAMIZAR en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y esta sentencia, en los folios de

matrícula números 260-24659, 260- 102392 y 260- 172015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Parágrafo: Por secretaría, expídanse las copias necesarias que se agregaran luego al expediente, así como los oficios de rigor, para el registro de la sentencia.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas, en caso de que se hayan ordenado, a efecto de la inscripción de la presente sentencia.

CUARTO: La partición y la sentencia, protocolícense en la Notaría que elija la parte, en esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente (inciso 2, numeral 7. del art. 509 del C.G.P.).

QUINTO: Fíjese como honorarios a favor de los partidores la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

SEXTO: En la oportunidad pertinente archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 54-001-31-10-004- 2020-0001 (2da. Instancia)

Proceso: Medida de protección Violencia Intrafamiliar

Demandante: **Cristal Paola Cristancho**

Demandado: **Alfredo Parra**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento a la orden proferida dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO en contra de este despacho judicial, se procede a emitir nuevo pronunciamiento dentro del asunto de la referencia.

Al despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de Apelación contra la providencia que impuso la medida de protección por la Comisaria de Libertad de Cúcuta, de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil dieciocho (2020), incoado por la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, en la cual se decidió:

“IMPONER a los señores ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violencia (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, ultrajes, amenazas) u otro similar objeto de la queja (verbal y psicológica) del uno en contra del otro u otro miembro de la familia (hija). Además, los señores ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, deberá acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología en entidad pública o privada, a fin de mejorar su relación como padres, tener una comunicación asertiva y llegar a unos acuerdos que beneficien a la niña, que en últimas priman los derechos de la niña sobre la de ellos, quienes deben tener la responsabilidad, el amor, respeto, cuidado atención y consciencia en la prevalencia de sus derechos. En cuanto a la situación de la niña, en estos momentos del aislamiento preventivo obligatorio el despacho se abstiene de decidir sobre la custodia y cuidados personales de la niña y advierte a los padres que realizar cualquier traslado de la niña MARIA LUCANA PARRA CRISTANCHO, de 5 años de edad, de su casa de habitación queda bajo la responsabilidad y en cabeza de sus padres ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, de consuno. Se oficia al comandante de policía para que realice unas rondas al conjunto donde vive la pareja de esposos y así garantice el cumplimiento de la medida. Los padres de la niña ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, deben estar atentos al cuidado de la niña, ya que son los responsables en términos personales, legales, económicos, morales y familiares de la niña, en cuanto a todos lo pertinente a la crianza, educación y sostenimiento de la niña(...).”

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para resolver la alzada, tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, que igualmente señala que el trámite se sujetará a lo contemplado en el art. 32 del Decreto 2591 del 1991.¹

2. ANTECEDENTES

La señora **CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ**, el día 17 de marzo de 2020 acudió ante la Comisaria de Familia sede La Libertad de Cúcuta, solicitando Medida de

¹ Artículo 12 Ley 575 del 2000. Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permitiera.

Decreto 652 del 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 2591 DE 1991 SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.



Protección contra el señor **ALFREDO PARRA CARRILLO**, a la que le correspondió el radicado 2020-155. Por auto de la misma fecha la Comisaría avocó el conocimiento, ordenando intervención del equipo interdisciplinario, se expidió medida de protección policiva y se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de carácter familiar, inicialmente para el día 1 de abril del presente año a las 4:00 p.m.

El día 24 de marzo de 2020, el psicólogo de la Comisaría de Familia -Dr. Mario Cayetano- allega valoración psicológica de la señora Cristal Paola, en el que concluyó estar siendo “objeto de maltrato físico y psicológico por parte de su esposo” y como recomendación: tratamiento por psicología a la querellante, el “desalojo del señor Alfredo Parra Carrillo” y tratamiento por psicología y psiquiatría. Igualmente el 26 de marzo, amplía el informe de la querellante y rinde informe de “valoración” al señor Parra Carrillo donde se hizo constar que éste no aceptó el “maltrato psicológico y físico” que le endilgó la querellante y señala que es evasivo con relación al tema de los actos obscenos – masturbación-.

El mismo 24 de marzo de 2020, el señor ALFREDO PARRA allega memorial a la Comisaría de Familia solicitando copia del expediente para conocer los cargos formulados y ejercer su derecho de defensa. El 26 de ese mismo mes, vía correo electrónico, rindió los “descargos” de la querella formulada en su contra.

El día 25 de marzo de 2020 la trabajadora Social de la Comisaría de Familia -Dra. Edy Bueno-, presenta concepto de valoración social, en el que recomendó a los involucrados en este asunto “asistir a psicología”, participar en charlas de sensibilización y que se debe definir lo concerniente a la custodia, alimentos y régimen de visitas de la menor hija de estos.

Mediante correo electrónico, el 30 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia, informa a las partes el aplazamiento de la diligencia señalada para el 1 de abril de 2020, por motivos del aislamiento Social ordenados por el Presidente de la República.

Por auto del 20 de abril de 2020, la Comisaría de Familia, reprograma audiencia de medida de protección para el día 28 de abril de 2020, e informa a las partes que la medida se da en el marco del aislamiento obligatorio. Expide boletas de citación y oficio policivo.

El 22 de abril de 2020, la Comisaría de Familia suscribe acta en la que consta que la querellante CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ se ratificó de sus pretensiones y el querellado ALFREDO PARRA CARRILLO, no aceptó los cargos que lo formula la señora CRISTAL PAOLA.

El día 27 de abril de 2020 la señora Cristal Paola presenta escrito alegando nuevos hechos, solicita el decreto de medidas de protección para salvaguardar su integridad y la de su menor hija. Aunado, allega material probatorio -videos y fotografías a través de un enlace del OneDrive de su cuenta email paolacristanchog@gmail.com-, para demostrar los “actos obscenos” del señor ALFREDO PARRA CARRILLO.

Finalmente, el día 28 de abril del 2020, se celebra audiencia de medida de protección, en la que la Comisaría impuso a los involucrados “obligaciones recíprocas”, respeto mutuo, buena conducta personal y familiar, buen trato y buen ejemplo a la descendiente, y “abstenerse de realizar cualquier conducta violenta”, física, verbal o psicológica, del “uno en contra del otro u otro miembro de la familia (su hija)”; orden de “tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología”, sin emitir pronunciamiento alguno sobre lo concerniente a la “custodia y cuidados personales de la niña”, por la situación de



aislamiento preventivo obligatorio, advirtiendo a los padres que realizar cualquier traslado de la niña de su casa de habitación, queda bajo la responsabilidad y en cabeza de ellos. Además, fijó caución ante el posible incumplimiento de la “medida de protección”. Decisión que no fue aceptada en por la querellante quien se rehusó a firmar la mencionad acta, luego impugnada mediante los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito a través de apoderados judiciales arrimado el 30 de abril de 2020, en cuya sustentación refieren que la decisión tomada por la Comisaria de Familia estuvo alejada a la realidad, a los juicios de la sana crítica y de la experiencia, que con la decisión se desprotegió a la víctima, obligándola a continuar viviendo bajo el mismo techo que el agresor, que no se pronunció sobre los derechos o la protección de la menor.

Señala dentro de sus argumentos que la Comisaria de familia no tuvo en cuenta los informes de su grupo interdisciplinario (psicólogo y la trabajadora social). Que el Psicólogo indica en su informe que CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ es objeto de maltrato físico y psicológico por parte de su esposo ALFREDO PARRA CARRILLO generando un estado depresivo por lo que sugiere y recomienda el desalojo del señor ALFREDO PARRA CARRILLO ya que prima la salud mental de ésta; que los dos deben ser valorados por profesionales de psicología y además el demandado por psiquiatría, por cuanto las conductas mencionadas por la denunciante ponen en riesgo la seguridad de la menor, en caso de regular custodia y visitas. Además, que la Trabajadora social en el concepto emitido recomendó definir la custodia de la niña MARIA LUCIA PARRA CRISTANCHO, por cuanto la situación de violencia intrafamiliar la afecta y no le permite crecer en un ambiente sano, además recomienda se reglamente visitas, cuota alimentaria y custodia de la menor.

Igualmente centra su inconformismo en que se tuvo en cuenta, ni valoradas las pruebas allegadas por la señora CRISTAL PAOLA, los videos y fotografías enviadas a través de mensaje de datos y en las manifestaciones que ésta hace que el señor ALFREDO PARRA sufre de problemas psicológicos sexuales o trastornos sexuales, la pasa viendo páginas de pornografía y realizando actos obscenos dentro de la casa y en ocasiones cama donde se encuentra su hija durmiendo.

El día 28 de abril de 2020, el señor Alfredo Parra, informa incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora Cristal Paola, indicando que una vez terminada la audiencia en la Comisaría, ésta señora sacó a la fuerza a la niña de la casa, con una maleta en un acto de irresponsabilidad por las consecuencias que pueda generarle a la menor, desacatando la orden dada por la Comisaria de Familia.

Mediante proveído del 5 de mayo de 2020, la Comisaria de Familia Libertad resuelve el recurso de Reposición negándolo por improcedente y concedió la apelación, se abstuvo de modificar la medida de protección establecida en la audiencia del 28 de abril de este año.

3. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de decirse es que a las partes le asiste el derecho de intervenir en pro de lograr demostrar que le ha sido vulnerado un derecho, o de contradecir las acusaciones que es objeto, y luego de interponer los recursos que la ley le permite cuando considera que la decisión que se tomó no es la correcta y los mismos deben ser alegados en los momentos oportunos.

En el presente caso, el artículo 10 de la Ley 575 del 2000, faculta a las partes para interponer el recurso de apelación contra el fallo dictado en la audiencia, la cual se notificará a las partes en estrados, y es en ese momento que el inconforme con la decisión debe hacer uso de los



diferentes recursos para lograr que se revise la decisión tomada. Igualmente, la citada norma señala que Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo, situación que en el presente caso no fue necesario, pues tanto la demandante como el demandado estuvieron presentes en la audiencia.

Lo decantado, indica claramente que si ambas partes o alguna de ellas se encontraba inconforme con la decisión, debía hacer uso de tal recurso -como aquí sucedió-, el cual hizo uso la parte demandante la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ a través de apoderado judicial dentro del término legal y que es motivo de estudio en esta instancia sobre las medidas tomadas por la Comisaria de Familia la Libertad de la ciudad de Cúcuta, máxime cuando se encuentra intervención de la Procuradora de Familia, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos de los intervinientes y en especial los de la menor MLPC de 5 años de edad.

Descendiendo el caso bajo estudio, se tiene que La Comisaria de Familia la Libertad de la ciudad de Cúcuta, atendió la queja formulada por la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ el día 17 de marzo de 2020, contra su cónyuge ALFREDO PARRA CARRILLO, dando el trámite tal como se indicó con antelación y finalmente en audiencia de conciliación celebrada el 28 de abril de 2020 profirió la decisión, la que fue recurrida por la querellante CRISTAL PAOLA CRISTANCHO a través de su apoderado judicial, centrando su inconformismo en que la Comisaria de familia no tuvo en cuenta los hechos narrados por la denunciante, el material probatorio arrimado y los informes de su grupo interdisciplinario -Psicólogo y Trabajadora Social-.

Por auto de 5 de mayo de 2020 la comisaria de Familia niega el Recurso de Reposición por improcedente y concede la Apelación en el efecto Devolutivo, como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 en el que indica que no procede el recurso de reposición. Señala en su decisión que, sin embargo es preciso aclarar que en ningún momento, el despacho cercenó o menoscabo los derechos de la menor o de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO, que por el contrario, en cumplimiento de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, donde se ordena el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, el despacho se abstuvo de requerir un desalojo de alguno de los padres o traslado de la menor en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud e integridad personal, como familiar de la niña hija de las partes de este asunto, y fue por ello que tomó las medidas tendientes a restablecer la armonía dentro del núcleo familiar y además, procedió a ordenar terapias psicológicas a las partes.

Igualmente se tiene que el mismo día 28 de abril de 2020, fecha en que se llevó a cabo la mentada audiencia, el querellado ALFREDO PARRA CARRILLO da cuenta a la Comisaría de Familia que su esposa CRISTAL PAOLA CRISTANCHO, sacó abruptamente a su hija, en compañía de otra mujer, de su casa sin tener conocimiento para donde se trasladó e incumpliendo con la orden emitida por dicha autoridad en la audiencia que se llevó a cabo este mismo día.

Del estudio del recurso interpuesto por la inconforme CRISTAL PAOLA CRISTANCHO, el despacho observa que el trámite dado a la queja de Violencia Intrafamiliar que ésta puso en conocimiento en contra de su esposo ALFREDO PARRA CARRILLO, se desarrolló conforme a las normas vigentes para este asunto, finalmente se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la que una vez la Comisaria de Familia escucha a cada una de las partes y al no haber ánimo conciliatorio, toma la decisión que consideró necesarias e impartiendo las medidas de protección.



Ahora, adentrándose al recurso interpuesto, le asiste razón a la inconforme, pues observa esta instancia dentro del desarrollo de la mentada audiencia del 28 de abril de 2020, que efectivamente al momento de proferir la decisión la Comisaria de Familia no hace referencia ni análisis de las pruebas que fueron aportadas antes de esta audiencia por la querellante a través de correo electrónico, como fueron videos y fotografías con las que probaba los hechos denunciados en cuanto a los actos de pornografía sexual y otros que realiza el señor ALFREDO PARRA en su residencia, sin tener en cuenta la presencia de su hija. Tampoco hizo un análisis de los informes rendidos por el Psicólogo y la Trabajadora Social que hacen parte del equipo interdisciplinario de esa Comisaria, situación que podía tener como resultados una decisión diferente o luego de hacer el estudio de dichas pruebas, indicar los motivos por los cuales no consideraba que el demandado no representaba un peligro para la demandante y para la niña (hijas de estos), para su convivencia y referirse a los actos que señala la denunciante realiza el señor ALFREDO PARRA en la casa y en la misma habitación donde duerme la niña MLPC - pornografía sexual-, es decir, la decisión no fue motivada, como se acaba de indicar, faltó el análisis de las pruebas arrimadas al proceso.

Si bien en su decisión impone a los esposos ALFREDO PARRA CARRILLO y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, la obligación de RESPETARSE MUTUAMENTE, OBSERVAR BUENA CONDUCTA PERSONAL Y FAMILIAR, GUARDAR LA PAZ Y TRANQUILIDAD FAMILIAR Y DAR BUEN TRATO Y EJEMPLO A SU HIJA, debió además tomar una decisión diferente respecto a la custodia y cuidados personales de la niña, tanto por parte de su progenitora por los hechos decantados por el padre de la menor señor PARRA CARRILLO y por los hechos denunciados por CRISTAL PAOLA y que reprocha considerando que por esta razón no confía su hija al cuidado de su padre. Además, debe tenerse en cuenta que el demandado tenía la obligación de probar que los hechos denunciados por la demandante no son ciertos como tampoco las pruebas arrimadas y aportar pruebas para derrumbarlas, tal como lo dispone el Art 167 del CGP, que señala *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra su conducta se traduce en una decisión adversa.

Al respecto, el despacho considera que la decisión que debió tomarse en ese momento, y de manera provisional, mientras se tenía una valoración por parte de profesional de Psicología y Psiquiatría al señor ALFREDO PARRA CARRILLO, como se ordenó en la audiencia, con el fin de determinar finalmente si representaba o no un peligro para el cuidado de su hija y para que cesaran los actos de violencia intrafamiliar que denunciaba la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO, era separar a éste de la residencia de su esposa e hija e imponer igualmente en forma provisional un régimen de visitas y cuota de alimentos que debía cumplir el padre para su hija MLPC, tal como lo establece la Ley, por lo que en este momento dicha orden no tiene sentido imponerse en esta instancia, en consideración a lo indicado por el demandado PARRA CARRILLO que su esposa abandonó su residencia llevándose la menor.

Por esta razón el despacho procederá a modificar la decisión en cuanto a la situación de la niña respecto a la custodia, cuota alimentaria y reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que en la actualidad los padres tienen residencias separadas y la menor está bajo el cuidado personal de la señora Cristal Paola sin que el padre presente oposición, tal como lo manifiesta éste en su escrito al momento en que puso de presente esta situación a la Comisaría de Familia y en el escrito enviado a éste despacho judicial a través de su apoderado judicial, por lo que se otorgará de manera PROVISIONAL la custodia y cuidados personales a la madre.

Respecto al régimen de visitas, al cual tiene derecho el padre de la menor, el despacho las establecerá también de manera provisional, hasta tanto se emita concepto por profesional de Psicología y Psiquiatría al señor ALFREDO PARRA CARRILLO y a la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ, en la que se determine que ambos



pueden mantener una custodia compartida con su hija o solo uno de ellos, y uno de ellos adelante el respectivo proceso ante la autoridad competente. Por tanto, se dispone que el padre de la niña, el señor ALFREDO PARRA CARRILLO, podrá visitarla en la casa de los abuelos maternos, o donde la niña habite, todos los días en los horarios que previamente acuerden con la madre de la niña o dialogar con la niña a través de video llamadas e igualmente compartir con su hija los sábados a partir de las dos (2) de la tarde hasta las seis (6) de la tarde del mismo día -retirla de la casa donde ésta habite-, en compañía de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO o de un familiar de ésta. mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas.

Aunado a lo anterior, se ordenará a la Comisaría de Familia adelantar la respectiva verificación de derechos de la niña MLPC y establecer de manera clara el entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de sus derechos.

En cuanto a la cuota alimentaria, el padre manifiesta mediante escrito presentado a este despacho que en la actualidad entrega la cuota mensual de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como alimentos para su menor hija, sin que la madre haya hecho alguna manifestación al respecto, en consecuencia se establecerá como cuota provisional la suma del 50% del salario mínimo mensual legal vigente menos descuentos legales, dinero que se entregará a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes previo recibo firmado por CRISTAL PAOLA CRISTANCHO.

De los escritos aportados por las partes y de los conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario se puede evidenciar que entre los señores CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ y ALFREDO PARRA CARRILLO sí existen hechos que constituyen violencia intrafamiliar, razón por la cual se mantendrá la orden emitida por la Comisaria de Familia en cuanto a: Abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, ultrajes y amenazas) u otro similar objeto de la queja (verbal o psicológica) del uno en contra del otro u otro miembro del núcleo familiar (hija). Además, los señores **ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ**, deberán acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología en entidad pública o privada, a fin de mejorar su relación como padres, tener una comunicación asertiva y llegar a unos acuerdos que beneficien a la niña, que en últimas priman los derechos de la niña sobre la de ellos, quienes deben tener la responsabilidad, el amor, respeto, cuidado atención y consciencia en la prevalencia de sus derechos.

Se insta a la funcionaría para que en los futuros casos de Violencia Intrafamiliar que involucre menores, realice la respectiva verificación de derechos y proceda conforme a derecho. De igual forma, para que dé cumplimiento a lo establecido en el decreto 460 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria, en lo referente a la atención ininterrumpida de las Comisarias de Familia y tramite sin prórroga las solicitudes de medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Comisaría de Familia Libertad en la medida de protección de fecha 28 de abril de 2020 en lo referente al Cese de violencia entre las partes y preservación de la Unidad y Armonía Familiar. Abstenerse de realizar cualquier conducta violenta (golpes, malas palabras, ofensas, insultos, ultrajes y amenazas) u otro similar



objeto de la queja (verbal o psicológica) del uno en contra del otro u otro miembro del núcleo familiar (hija). Además, en cuanto a que los señores **ALFREDO PARRA CARRILLO Y CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GOMEZ**, deberán acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología en entidad pública o privada, a fin de mejorar su relación como padres, tener una comunicación asertiva y llegar a unos acuerdos que beneficien a la niña, que en últimas priman los derechos de la niña sobre la de ellos, quienes deben tener la responsabilidad, el amor, respeto, cuidado atención y consciencia en la prevalencia de sus derechos. Lo anterior por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR lo resuelto en la medida de protección de fecha 28 de abril de 2020 emitida por la comisaría de Familia Libertad, en cuanto a la decisión de la situación de la niña respecto a la custodia, cuota alimentaria y reglamentación de visitas, teniendo en cuenta que en la actualidad los padres tienen residencias separadas y la menor está bajo el cuidado personal de la señora Cristal Paola, por lo que se otorgará de manera provisional que la custodia y cuidados personales de la menor a la madre.

El señor ALFREDO PARRA CARRILLO, podrá visitarla a su hija MLPC en la casa de los abuelos maternos, o donde la niña habite, todos los días en los horarios que previamente acuerden con la madre de la esta y dialogar con la niña a través de video llamadas. Igualmente compartir con su hija los sábados a partir de las dos (2) de la tarde hasta las seis (6) de la tarde del mismo día -retirla de la casa donde ésta habite-, en compañía de la señora CRISTAL PAOLA CRISTANCHO o de un familiar de ésta, mientras acuden al trámite pertinente de regulación de visitas.

En cuanto a la cuota alimentaria y toda vez que el padre manifiesta que en la actualidad entrega una cuota mensual de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como alimentos para su menor hija, sin que la madre haya hecho alguna manifestación al respecto, en consecuencia se establecerá como cuota provisional la suma del 50% del salario mínimo mensual legal vigente menos descuentos legales, dinero que se entregará a la madre los primeros cinco (5) días de cada mes previo recibo firmado por CRISTAL PAOLA CRISTANCHO.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaría De Familia Libertad de Cúcuta, la realización de verificación de garantía de derechos de la menor conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1878 de 2018.

CUARTO: Reconocer y tener al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado del Sr. ALFREDO PARRA CARRILLO, conforme al poder otorgado y allegado en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme lo ordena la ley.

SEXTO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

SEPTIMO: Comunicar a los Honorables magistrados el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ



Radicado: 2019-00112-00 (R. I. 16090)
Demandante: ROMAN RODRIGUEZ BERMON
Demandada: IRENE BARROSO DE CAMARGO
Proceso: REFACCION A LA PARTICION.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de REFACCION A LA PARTICION, el señor Partidor designado presentó el trabajo de partición ordenado, el que, luego de revisado el mismo se observa que corresponde a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en este proceso del cual se corrió el traslado respectivo conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C. G. P, sin presentarse objeciones.

Se tiene entendido con base en la normatividad legal vigente que el trabajo de partición se debe realizar con fundamento en los inventarios y avalúos en firme decretados por el juez, así se deduce de la preceptiva del artículo 507 y siguientes del C.G.P., de tal manera que son los inventarios y avalúos el fundamento de la posterior partición y adjudicación de los bienes, sin que le sea permitido al partidor introducir modificaciones a las partidas relacionadas para hacer las adjudicaciones que por ley corresponden.

De igual manera, el partidor deberá observar para confeccionar el trabajo, las reglas previstas en el artículo 508 del CGP, así como las que consagra el Código Civil.

De igual modo sabemos, *“que el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siendo las fueron decididas en esta oportunidad, sin reparo pertinente exigido por la ley”*. (Sentencia 10 de mayo de 1989. Mag. Pon. Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Como requisitos legales de la partición se encuentran,

1. Que se base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados (existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes relacionados.)
2. Que proceda a la separación de patrimonios (artículo 1.398 del C. C.) y a la exclusión de bienes que se ha ordenado judicialmente (artículo 505 del CGP.)
3. Hacer la liquidación conforme a la ley (artículo 1242 del C.C)
4. Proceder a la distribución de la herencia conforme a la ley, esto es, teniendo en cuenta: a) que la partición debe ajustarse a las pretensiones formuladas en el proceso (Art. 1.391 y 1.394 del C. C.). b) El acuerdo de instrucciones que los cosignatarios le han dado al partidor (Artículos 1.391 del C. C. y 508 del CGP.) c) Las reglas legales y las instrucciones, según el caso sobre la partición de activos y de frutos (artículos 1.394 y siguientes, de deudas (artículos 1.415, 1.416, 1.417 y 1.430 del C. C.) o en su defecto, las reglas legales (artículos 1.411 a 1.414 del C. C.) e) Las reglas procesales de carácter sustancial)

El trabajo de partición queda sujeto a los inventarios y avalúos aprobados y la regla general del artículo 508 del CGP, las instrucciones de todos los interesados y ante la falta, proceder acorde a las sustantivas, señaladas en el artículo 1394 del CC, además de la participación de los interesados en la calidad que la ley le asigna.

De lo anterior puede concluirse que el partidor tiene una libertad para la elaboración del trabajo de partición la cual no es absoluta, sino relativa y restringida toda vez que queda sujeto a guardar la posible igualdad, adjudicando a los exsocios cosas de la misma naturaleza y calidad e igualmente procurando la equidad, guardando la equivalencia y semejanza para la formación de los correspondientes lotes.

Del estudio del expediente se observa que el día 6 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, ordenando tener en cuenta como bienes en el presente proceso, los señalados en la sucesión del causante JOSE DE JESUS RODRIGUEZ BERMON, disponiéndose además, no incluir los pasivos solicitados por la apoderada de la parte actora en aplicación del principio de eventualidad y preclusión. Una vez aprobados, se designó partidor, trabajo del cual se corrió traslado a las partes conforme lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P.

Entendiendo que los bienes sociales a distribuir son los que se relacionan a continuación, clasificados en los inventarios y avalúos aprobados a repartir,

ACTIVOS:

PARTIDA UNICA: Un lote de terreno propio ubicado en la Avenida primera (1ª) número 0-17, barrio Ramírez París de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el cual tiene una extensión superficial de 139.00 mts.2, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con la avenida 1ª. SUR: Con predio 0-25. ORIENTE: Con predio 0-32. OCCIDENTE: Con predios 0-30, 0-28 y 0-27, respectivamente. Predio catastral No. 010804550031000. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-228957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Avaluado en \$72.401.000.

PASIVOS: No existen Pasivos.

Por lo cual se tendrán como tales dichos bienes y en razón a que como se señaló inicialmente en esta providencia, que el trabajo de partición se encuentra ajustado a los bienes que fueron debidamente inventariados y avaluados en la diligencia realizada el 16 de febrero de 2020, en la cual se aprobaron dichos inventarios, sin que se presentaran objeciones a los mismos en la etapa procesal pertinente.

Por tanto, los inventarios y avalúos debidamente aprobados en el presente proceso constituyen la base de la partición; por lo que se concluye que el partidor no erro en la elaboración del trabajo encomendado y por ello dicho trabajo se ajusta a lo requerido por el Despacho y por lo mismo debe ser aprobado.

Se resalta entonces que el trabajo de partición se acoge, atendiendo las reglas establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal, realizado con fundamento en los inventarios y avalúos aprobados, estimados en \$72.401.000, No existiendo pasivo, con adjudicación en común y proindiviso forma de guardar la equidad, regla esencial para estas particiones, dando lugar a su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del CGP, sentencia y partición que se inscribirá en

las oficinas respectivas, con protocolización por parte de los interesados en la notaria que a bien tengan elegir del círculo de esta ciudad.

Se fijan como honorarios a favor de la partidora, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de REFACCION A LA PARTICION, promovido por el señor ROMAN RODRIGUEZ BERMON identificado con la C.C. # 1.951.717 en contra de la señora IRENE BARROSO DE CAMARGO identificada con la C.C. # 27.632.466, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia, en el folio de matrícula # 260-228957 para lo cual se librarán los oficios respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia en la notaria de esta ciudad, que elijan las partes, dejando constancia en el expediente de conformidad al artículo 509 del CGP.

CUARTO: EXPEDIR por secretaria y a costas de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, de conformidad al art. 114 del CGP.

QUINTO: Fíjese como honorarios a favor de la partidora, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 1852 de 2003, los cuales deberán ser cancelados a prorrata por las partes.

SEXTO: En la oportunidad pertinente archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ